



Doctora:
LIZETH CAROLINA SEQUERA VILLAMIZAR.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA.
E. S. D.



RADICADO	2022-00003-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE:	LILIANA CELIS TARAZONA
DEMANDADA:	MARÍA DEL CARMEN SUAREZ MOLINA

Carlos José Sandoval Peñaloza, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito promover recurso de reposición establecido en el artículo 318 del CGP, en contra del auto del 27 de enero del año 2021; sustento mi recurso en los siguientes términos:

PETICIONES:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha del 27 de enero de 2022 emitido por este Despacho, por medio del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior admitir la demanda de la referencia, como quiera que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos legales establecidos para este tipo de acciones.

SUSTENTO DEL RECURSO:

El argumento establecido en el auto impugnado, se basa en las tachaduras y enmendaduras que se notan sobre la literalidad del título valor presentado para su ejecución en la presente demanda, con lo cual se resta claridad al título valor según lo regulado en el artículo 422 del CGP.

Dicha afirmación tiene contradicción en la regulación jurídica que establece el artículo 631 del código de comercio el cual indica: *“Obligaciones en caso de alteración del texto de un título- valor. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.”* Este artículo establece que las alteraciones del título valor no desfiguran o lo

vuelven nulo, por el contrario, indica como se debe proceder frente a las alteraciones o enmendaduras de un título valor.

Complementa mi argumento jurídico lo establecido por el abogado docente y escrito de derecho comercial Henry Alberto Becerra León, en donde habla sobre la alteración de los títulos valores y como se debe proceder frente a este caso particular.

“2.2.3 ALTERACION DEL TITULO

Otro aspecto relacionado con el contenido literal del título-valor es el que atañe a la alteración del texto del documento. ¿Qué sucede con un título-valor que se altera? ¿Pierde sus efectos? ¿Se hace inexigible?

Nuestro código del comercio, sin perjuicio de las acciones penales que puedan surgir de la alteración de un título-valor como documento, desde el punto de vista meramente privatista, no le quita ningún efecto ni al cuerpo del título ni a su contenido. Si se altera el texto, los signatarios anteriores a tal alteración se obligan conforme al texto original y los suscriptores posteriores a la alteración, se obligan conforme al texto alterado.

¿Cómo establecer si el suscriptor firmo el título antes o después de la alteración? Simplemente, la ley presume –presunción legal que admite prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Sobre este particular, ordena el artículo 631 del C. de Co: en caso de alteración del texto de un título-valor los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Así pues, un título-valor enmendado es perfectamente válido y su obligación, vencido el plazo, resulta exigible, de la manera prevista por el artículo 631 en comento.

Frente a la característica e la literalidad reseñada, es importante resaltar la enorme diferencia entre el título valor y el título ejecutivo:

i). Mientras que el título valor exige contener su denominación, como elemento de su esencia, el título ejecutivo existe sin que se exprese su nombre, siempre que contenga una obligación proveniente del deudor que sea clara, expresa y exigible (artículo 488 del C. de P.C.).

ii). Si en el título valor aparece la expresión de la cantidad en cifras y en palabras y existe diferencia en esos enunciados, el negocio jurídico título valor no resulta ineficaz, en tanto que frente a una situación similar en el título ejecutivo, este pierde su condición de tal, puesto que la obligación no resultaría clara.

iii). Si se altera el texto de un título valor (se tacha o se enmienda, por ejemplo), este no pierde su eficacia, en cambio si lo mismo ocurriese a un título ejecutivo, debe pregonarse que no existe, por cuanto la obligación en el contenida no resulta clara.”ⁱⁱ

Por tal razón, consideró que la tachadura que se menciona en el auto y que es visible en el título valor no afecta su literalidad, su claridad, y mucho menos su ejecución en el proceso que se está adelantando.

Cordialmente,



CARLOS JOSÉ SANDOVAL PEÑALOZA.
CC N° 80.243.600 de Bogotá
TP N° 174.130 del C. S. de la J.

ⁱⁱ Derecho comercial de los títulos valores, autor Henry Alberto Becerra León, ediciones doctrina y ley LTDA, Bogotá D.C – Colombia 2010. Pagina numeral 2.2.3 alteración del título